

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, por medio la cual se otorga una autorización para la tala de árboles a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** esta Corporación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a Sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con el Nit 890.107.487-3, representada legalmente por el Señor **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con C.C. No. 8.745.852, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la tala de los diez (10) árboles de las diferentes especies localizados en los patios de los predios ubicados en la Carrera 18 con calle 22, Nros. 22-04 y 18-35 respectivamente, a partir de la ejecutoria de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** con Nit 890.107.487-3 podrá utilizar los productos aprovechados para su comercialización u otros fines y si requiere movilizar los productos deberá solicitar previamente por escrito a la Corporación el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3, debe cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

Como medida de compensación, la siembra de 65 árboles de las especies Mango (*Mangifera indica*), Níspero (*Manilkara sapotilla*) y/o Mamón (*Malicocca bijuga*) en áreas públicas (Calles, parques, canchas deportivas) de la cabecera municipal de Sabanalarga, estos árboles deben tener una altura mínima de 1.50 metros, con tallos leñosos, bien formados, abundante follaje, libre de plagas y enfermedades, los cuales deberán protegerse con corrales ornamentales y darles mantenimientos durante 4 meses.

- Realizar trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria con la siembra de los árboles, para que ésta se apropie de los mismos y garantice su preservación.
- Se establece un término de 60 días para el establecimiento de los árboles igualmente la Sociedad deberá informar a la C.R.A. del inicio de esta actividad, para realizar el respectivo seguimiento.
- Es responsabilidad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** la realización de las labores de apeo, utilizando personal experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados para este tipo de actividad, además se deben tomar todas las medidas de seguridad para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes, o en su defecto solicitar este servicio a empresas especializadas en este tipo de actividad, también es responsabilidad del autorizado hacer la correcta disposición de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3, representada por el señor **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con C.C. 8.745.852, debe cancelar la suma de ochocientos cincuenta mil seiscientos diecinueve pesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

(\$850.619), por concepto de seguimiento ambiental de aprovechamiento forestal único, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se diga el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dadas sus funciones de seguimiento y control ambiental, realizó revisión del cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.**, en la autorización de tala de árboles otorgada mediante Resolución No.133 del 15 de marzo de 2010, emitiendo el Informe Técnico No. 239 del 20 de agosto de 2021, la cual sintetiza lo siguiente:

“ (...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Las actividades de tala autorizadas mediante Resolución 133 de 2010 fueron ejecutadas por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, para llevar a cabo la construcción de un supermercado en el municipio de Sabanalarga.*

Que, en cuanto el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 133 de 2010, se evidencia lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	N	
Resolución N° 133 del 15 de marzo de 2010	Como medida de compensación, la siembra de 65 árboles de las especies Mango (<i>Mangifera indica</i>), Níspero (<i>Manilkara sapotilla</i>) y/o Mamón (<i>Melicocca bijuga</i>) en áreas públicas (Calles, Parques, Canchas deportivas) de la cabecera municipal de Sabanalarga, estos árboles deben tener una altura mínima de 1.50 metros, con tallos leñosos, bien formados, abundante follaje, libre de plagas y enfermedades, los cuales deberán protegerse con corrales ornamentales y darles mantenimiento durante 4 meses		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.
	Realizar trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria con la siembra de los árboles, para que esta se apropie de los mismos y garantice su preservación.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.
	Se establece un término de 60 días para el establecimiento de los árboles, igualmente la Sociedad deberá informar a la C.R.A del inicio de esta actividad, para realizar el respectivo seguimiento.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	N	
	Es responsabilidad de la Sociedad Supertiendas Olímpica la realización de las labores de apeo, utilizando personal experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados para este tipo de actividad; además se deben tomar todas las medidas de seguridad para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes, o en su defecto solicitar este servicio a empresas especializadas en este tipo de actividad; también es responsabilidad del autorizado hacer la correcta disposición.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.

Una vez realizado el seguimiento documental al expediente No. 1704-093 y revisión de las obligaciones impuestas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 133 de 2010, se encuentra que en el expediente no reposan soportes fotográficos y documentales remitido por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** que permitan verificar el establecimiento de los 65 árboles que debía sembrar como medida de compensación establecida en el artículo segundo de Resolución N 133 de 2010.

Tampoco, se observa que en el expediente No. 1704-093 reposan soportes de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.

(...)

20. CONCLUSIONES:

- En el expediente 1704-093, no reposan evidencias fotográficas, documentales que den soporte de las actividades de tala y disposición de los residuos vegetales, tampoco, reposa evidencia de las actividades de establecimiento de la medida de compensación por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, como cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.

Que, con base en lo establecido en el Informe Técnico 239 de 2021, toda vez que existió una omisión a las obligaciones contraídas en virtud de la autorización de tala de árboles emitida por esta Autoridad Ambiental, en virtud del deber que la Ley 1333 de 2009, la Constitución Política, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, imponen en cabeza de esta Corporación para salvaguardar los recursos naturales, con la finalidad de realizar las investigaciones tendientes a dilucidar una eventual infracción ambiental, esta Entidad emite el Auto 730 del 18 de diciembre de 2021, por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, el cual dispone en su articulado lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, representada legalmente por el Señor ANTONIO CHAR CHALJUB o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, proferida por esta Corporación, en relación a la medida de compensación de siembra de 65 árboles de las especies: Mango (*Mangifera indica*), Níspero (*Manilkara sapotilla*) y/o Mamón (*Melicocca bijuga*) en áreas públicas (Calles, Parques,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Canchas deportivas) de cabecera municipal de Sabanalarga, y a la realización de trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria de la siembra de los árboles; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRÁFO: ACOGER en su integridad lo establecido en el Informe Técnico No.239 del 20 de agosto de 2021, elaborado por el personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual es parte integral del presente acto administrativo.”

Que, en virtud de lo señalado dentro del Auto 730 de 2021, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con base en el derecho de petición, impetra ante esta Corporación una solicitud con Radicado No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022, denominada “*SOLICITUD DE CESE DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – AUTO 730 DE 2021 CONTRA OLÍMPICA S.A.*”, dentro de la cual expone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en la Resolución No. 0133 del 15 de marzo de 2010. Para ello, establece un acápite llamado “*i. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES*”, en el cual arguye lo siguiente:

“El 15 de febrero de 2022, OLIMPICA SA. por medio de correo electrónico y radicado No. 202214000013332, presentó ante la CRA, un oficio notificando el cronograma de realización de actividades de compensación de 65 árboles en el Municipio de Sabanalarga conforme lo establece la Resolución 000133 de 15 de marzo de 2010.

El 01 de abril de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000028522, presentó ante la CRA, oficio notificando la ejecución de la actividad de compensación, la cual se llevó a cabo entre el 21 al 26 de febrero de 2022; además, se anexó un informe de detalle con registros fotográficos, actas de socialización a la comunidad, coordenadas de los árboles plantados y soporte de pago por concepto de seguimiento por valor de \$1.657.033 según lo establecido por la Resolución No. 0000364 de 2021 por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

El 03 de mayo de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000038542, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del primer informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.

El 17 de mayo de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000043692, presentó ante la CRA. oficio notificando la entrega oficial del segundo informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.

El 23 de junio de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000055992, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del tercer informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.

El 22 de julio de 2022. OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000065972, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial de la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.”

Que, posteriormente, con la finalidad de verificar la correcta implementación de las medidas de reposición impuestas a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.** en virtud de la autorización de tala de árboles otorgada mediante

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Resolución 133 de 2010, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de los mencionados Autos, así como para encontrar información necesaria para determinar la respuesta en atención del citado Radicado con el asunto de “*SOLICITUD DE CESE DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – AUTO 730 DE 2021 CONTRA OLÍMPICA S.A.*”, esta Corporación, realiza visita técnica el día 17 de agosto de 2022 al sitio en donde debieron haberse llevado a cabo las obligaciones mencionadas, derivándose de esta visita el Informe Técnico No. 487 de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES:

- *La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. ejecutó la tala autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de diez (10) árboles aislados, localizados en los patios de dos predios contiguos de viviendas ubicados en la Carrera 18 con Calle 22, a los cuales se les identifico como predio 1, con la nomenclatura N° 22-04 y el predio 2 con el N° 18-35 respectivamente, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico.*
- *La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. finalizo la construcción del supermercado en la intersección de la Calle 22 con carrera 18*
- *La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. finalizo las labores de siembra de los 65 individuos dispuestos como medida de compensación, se encuentra en su fase de mantenimiento, los individuos cuentan con una altura aproximada de 3 metros, buen estado fitosanitario y aislamiento. Es importante resaltar que la empresa adiciono la especie Guanabana *Annona muricata* a las especies previamente establecidas en la resolución N° 133 de 2010, es una especie acorde a la zona de vida trabajada.*
- *La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., deberá soportar con evidencias fotográficas, documentales, certificados, entre otros; las obligaciones relacionadas en la Resolución N° 133 de 2010.*
- *La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., sembró árboles en lugares no aptos para el normal desarrollo de las especies vegetales y la prestación de los servicios públicos, la siembra se realizó debajo de las líneas de transmisión de fibra óptica.*

Que, con base en la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental impetrada por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., en adición de lo preceptuado en el Informe Técnico 487 de 2022, esta Corporación, dio contestación a dicha petición por medio de la Resolución 659 de 2022, dentro del cual, en la parte considerativa se expone el motivo que fundamenta la negación de acceder a la solicitud de cesación, sintetizado los aspectos considerativos de esta respuesta en la siguiente forma:

“(…)”

se puede establecer que la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., hasta el año 2022 en el mes de febrero, dio inicio al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010, es decir, con posterioridad a la expedición del Informe Técnico no. 239 del 20 de agosto de 2021, el cual dio origen al Auto no. 730 del 18 de diciembre de 2021, por lo que al momento en que fueron conocidos los hechos que dieron origen al presente trámite sancionatorio, la mencionada sociedad se encontraba incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.

Que, adicionalmente, al revisar el contenido del escrito en mención se pudo establecer que no se especificó, ni motivó cual de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, era la invocada para acceder a su solicitud.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Que, así las cosas, resulta importante señalar que conforme al análisis jurídico y las conclusiones del Informe Técnico No. 487 de 2022, los argumentos esbozados por la sociedad OLÍMPICA S.A., no se encuadran en ninguna de las causales de cesación prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá a negar la solicitud de cesación de procedimiento.

Que, el 17 de noviembre de 2022, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 653 de 2022, arguyendo: i) La pérdida de ejecutoria de la Resolución no. 133 del 15 de marzo de 2010: Genesis del seguimiento ambiental extemporaneo y corolario procedimiento sancionatorio ambiental ilegal; ii) Carácter enunciativo – no taxativo – de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.-

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.- “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.**, se avizora la errónea interpretación que esta le da a la normativa que cita dentro del respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución 659 de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciada mediante el auto 730 de 2021, notificado por correo electrónico a dicha sociedad el 30 de diciembre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Ahora bien, en el marco del debido proceso, esta Corporación procederá a analizar los fundamentos que arguye la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLPIMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., dándole respuesta concreta a cada uno de los argumentos, de la siguiente manera.

I) La pérdida de ejecutoria de la Resolución no. 133 del 15 de marzo de 2010: Genesis del seguimiento ambiental extemporáneo y corolario procedimiento sancionatorio ambiental ilegal

Con fundamento en el razonamiento que la sociedad OLIMPICA S.A., le da al decaimiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 133 de 2010, y el consecuente efecto que este decaimiento le otorgaría al resto de actuaciones derivadas de la infracción ambiental cometida por esta misma, cabe resaltar unos aspectos importantes que no han sido tenidos en cuenta para vislumbrar el alcance jurídico que esta figura del decaimiento dentro de las actuaciones administrativas citadas detenta. Para ello, esta Entidad esbozara las razones de derecho que cimientan la decisión que se pregonan de la presente, de la siguiente manera:

A) Caducidad de la infracción ambiental.

Como primer punto a tocar, resulta pertinente esclarecer, con base en los hechos que se constatan en el correspondiente expediente, que el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto 730 de 2021 es por no haber dado cabal cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 133 de 2010. Dicho incumplimiento, concretamente se basó en la inobservancia de las medidas de compensación, la omisión de hacer llegar el informe a la CRA dentro del plazo de 60 días que constataran el inicio de las actividades de compensación para poder establecer el seguimiento, y por la desobediencia en cuanto a los trabajos de sensibilización, hechos que se evidenciaron desde el Informe Técnico 239 del 20 de agosto de 2021.

Adicionalmente, otro hecho que legitimó aún más la actuación sancionatoria, se dio a través de la confesión realizada por medio de la petición interpuesta por OLÍMPICA S.A., a través del Radicado No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022. Dicha confesión se llevó a cabo en el contenido de esta solicitud, concretamente en un párrafo en el que de manera voluntaria esta sociedad manifestó la realización no solo extemporánea y tardía de las actividades de siembra de compensación, sino que estas mismas iniciaron posterior al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 730 de 2021, citado literalmente de la siguiente manera:

“ El 01 de abril de 2022, OLÍMPICA S.A. por medio de correo electrónico y Radicado no. 202214000028522, presentó ante la CRA, oficio notificando la ejecución de la actividad de compensación, la cual se llevó a cabo entre el 21 y 26 de febrero de 2022, además, se anexó un informe de detalle con registros fotográficos, actas de socialización a la comunidad, coordenadas de los árboles plantados y soporte de pago por concepto de seguimiento (...)”

Posteriormente, en virtud del Informe Técnico 487 de 2022, se constató el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la Resolución 133 de 2010.

Del anterior párrafo extraído del Radicado No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022 y de los Informes Técnicos 239 de 2021 y 487 de 2022, se colige la desobediencia que emana del cumplimiento parcial y tardío de las obligaciones impuestas a través de la Resolución 133 de 2010. Esto, por cuanto se han venido a realizar los requerimientos impuestos por medio de la Resolución, no solo manera extemporánea y parcial, sino que posterior al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Ahora bien, el término para contar la caducidad en el caso concreto será tomado en cuenta desde que esta Corporación, tuvo conocimiento de la infracción ambiental por omisión, es decir, desde la expedición del Informe Técnico no. 239 del 20 de agosto de 2021.

Asimismo, después de haber realizado la presunta infracción ambiental, la sociedad OLÍMPICA S.A. consciente y voluntariamente señala su misma omisión a través del Radicado citado, dando cabida a una prueba irrefutable de confesión, que, si bien convalida la omisión de las obligaciones que emanaron de la Resolución 133 de 2010, también funge como confirmación de la desobediencia de esta sociedad para con las obligaciones que se derivaron del permiso de aprovechamiento forestal, y, a su vez, de la confirmación de la ocurrencia de una infracción ambiental.

Por otro lado, tenemos la normativa especial para los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 10° señala la caducidad de la acción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De la interpretación de la normativa sub examine, partiendo del hecho de que la infracción ambiental por omisión fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental a través del Informe Técnico 239 del 20 de agosto de 2021, se infiere que la caducidad de la respectiva acción sancionatoria ambiental se predica hasta el 20 de agosto de 2041, atendiendo a los parámetros señalados en la normativa expuesta.

Así, en contestación a lo señalado dentro del Recurso de Reposición, sobre la pérdida de ejecutoria de la Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, en consonancia con lo citado del artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y la consecuente invalidez del Auto 730 de 2021, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de OLÍMPICA S.A., es preciso entrar a analizar dicha premisa.

Si bien, no es mentira que según el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, señala como plazo máximo el término de 10 años para la duración de los permisos, este mismo plazo no se predica para la caducidad de las infracciones ambientales que se generan producto de los incumplimientos de las obligaciones de tales permisos, sino que atiende únicamente a la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, esta señala el término para llevarse a cabo el objeto mismo del permiso.

No obstante, toda vez que las infracciones ambientales no se encuentran supeditadas a la validez del permiso, puesto que estas operan, según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por la acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, no es conducente entrar a establecer que la validez del Auto 730 de 2021 se encuentra supeditada a la validez de la Resolución 133 de 2010.

En conclusión, no presenta relevancia alguna el decaimiento del permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 133 de 2010 frente a la validez del Auto 730 de 2021, en el sentido de que la validez de este último radica en la constitución de la infracción ambiental y caduca en los términos de lo expuesto en el corolario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

B) Convalidación de los efectos jurídicos de la Resolución 133 de 2010, a través del accionar propio de la sociedad OLÍMPICA S.A.

Resulta inocuo entrar a argüir una invalidez de los efectos jurídicos de la Resolución 133 de 2010 habiendo enviado los correspondientes informes de cumplimiento de las obligaciones que de esta emanan, aún después de los 10 años que según la sociedad OLÍMPICA S.A., una vez pasados efectúan la operación automática del decaimiento de tal acto administrativo.

De tal forma, que bien entraría en una contradicción la sociedad OLÍMPICA S.A., al querer entrar a desestimar la validez de las actuaciones sancionatorias que se desprendieron del incumplimiento de las obligaciones de la Resolución de 133 de 2010, pero al mismo tiempo, y en aras de convalidar la existencia de los efectos jurídicos de las obligaciones impuestas en tal Resolución, llevar a cabo los informes ante esta Corporación de estos mismos requerimientos.

En este sentido, este razonamiento adolece de certeza, tanto jurídica como material, bajo el entendido de que los efectos jurídicos provenientes de las obligaciones impuestas en la Resolución 133 de 2010 se deben dar y están siendo llevados a cabo por parte de la sociedad OLÍMPICA S.A.

II) Carácter enunciativo – no taxativo – de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

A) Principio de Legalidad y debido proceso en el marco del Estado social de Derecho

Para entrar a contestar de manera justa la razón expuesta, es imprescindible, en primer lugar, vislumbrar el punto de vista de la Corte Constitucional en lo que a la potestad sancionatoria respecta. Para ello, entraremos a analizar lo expuesto en la **Sentencia C – 219 de 2017**, en la que se determina el alcance del principio de tipicidad y legalidad en las actuaciones administrativas llevadas a cabo en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria.

En este orden de ideas, este Tribunal arguye, que *“el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración”*.

Adicionalmente, en la misma Sentencia, se señala que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación al referirse al sentido y alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior, ha indicado que debe ejercerse por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la Ley”.

Así, resulta abiertamente diáfano el panorama del punto de vista en que esta Corporación se basara para entrar a dar respuesta al segundo punto del respectivo Recurso de Reposición.

Una vez precisado el alcance que la Corte Constitucional ha denotado del ejercicio de la potestad sancionatoria, concretamente, de la Ley 1333 de 2009, mal haría esta Corporación al no ceñirse a dichos derroteros. Es por ello, que se tendría como un atentado contra el orden legal y el debido proceso el entrar a producir un acto administrativo en el escenario de la actividad sancionatoria ambiental que no se apegara fidedignamente a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; entendiéndose que toda actuación producida por las autoridades

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

ambientales, en el recuadro del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que no predicara lo establecido en dicha Ley, sería abiertamente arbitraria y contraria al principio de legalidad y del debido proceso.

En este orden de ideas, si bien la sociedad OLÍMPICA S.A. trata de fundamentar que las causales de cesación de los procedimientos sancionatorios ambientales dispuestas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no son “taxativas sino enunciativas”, esta premisa desconoce profundamente los principios que irradian la actuación administrativa sancionatoria, por cuanto no predica los principios en que se debe basar esta misma en el marco de un Estado Social de Derecho.

Es por ello, que no es posible por ninguna autoridad ambiental, entrar a contemplar alguna otra causal para la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que las preestablecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación²; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado³; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada⁴; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁵, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁶, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones

² Artículo 8 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 49 Ibidem

⁴ Artículo 58 Ibidem

⁵ Artículo 95 Ibidem

⁶ Artículo 79 Ibidem

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.

CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁷

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante Decreto 002372 del 01 de julio de 2010, se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”* fue modificada por

⁷ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción. En su capítulo 7 se establece el procedimiento para establecer compensaciones en áreas protegidas regionales. En especial lo establecido en la Matriz 5.

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad denominada **OLÍMPICA S.A.**, esta Corporación, en atención al debido procedimiento que emana de todas las actuaciones administrativas, procederá a estructurar la decisión a adoptar.

Que, en acto administrativo por medio del cual esta Autoridad Ambiental otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, Resolución 133 de 2010, se evidencia la existencia de unas obligaciones de carácter ambiental, relacionadas con el deber de actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015; consistentes en la imposición de unas medidas de compensación de 65 individuos arbóreos, además de la obligación de allegar el correspondiente informe sobre el inicio de dichas actividades y los trabajos de sensibilización con las comunidades aledañas.

Que, posteriormente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la Resolución 133 de 2010, esta Corporación, mediante personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realiza el **Informe Técnico No. 239 de 2021**, en el cual se evidencia la inobservancia de estas obligaciones, y fue justamente en ese momento, en que esta Corporación tuvo conocimiento de la comisión de la infracción ambiental. Razón esta por la cual, a través del Auto 730 de 2021, se inicia del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, se reitera que el usuario envió una solicitud de cesión del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, bajo el **Radicado No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022**, en la cual se confirma por cuenta propia de la sociedad **OLÍMPICA S.A.** que se han venido a llevar a cabo las obligaciones impuestas a través de la **Resolución 133 de 2010** posterior al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Es decir, que el cumplimiento, aunque si bien es un cumplimiento parcial según lo establecido en el **Informe Técnico No. 487 de 2022**, se realizó en una fecha para la cual el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encontraba adelantándose, ya en esos momentos se había iniciado el mismo y la conducta infractora había sido puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental. Siendo esto, a todas luces, una situación que justifica el inicio del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental por la omisión de la normativa.

Que, asimismo, es pertinente reiterar que la caducidad de la acción sancionatoria ambiental se pregona, según lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009, hasta 20 años después de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Para el caso en concreto, este término empezó a correr desde el momento del antecedente que demarco la comisión de la infracción ambiental, es decir, desde el 20 de agosto del 2021, bajo lo preceptuado en el **Informe Técnico 239 de 2021**.

Que, por otro lado, resulta inconstitucional, en virtud de lo expuesto en el acápite del *Principio de Legalidad y debido proceso en el marco del Estado social de Derecho*, el señalar una causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental diferente a las contempladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** a la mencionada sociedad la decisión efectuada a través de la Resolución 0000659 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000859** DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 653 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se niega una solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., identificada con NIT 890.107.487-3”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 659 del 25 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.852. o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.**, identificada con el NIT 890.107.487-3, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Cra 53 # 46-192, Local 131, Barranquilla – Atlántico y/o al correo electrónico: mdelahoz@olimpica.com.co.

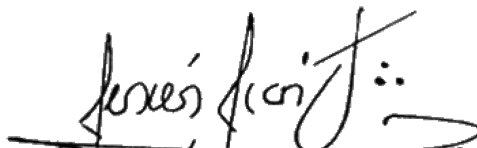
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en e

Dado a los,

03.OCT.2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1704-093

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Dirección